



VERBAL
RADICADO 2022-00453

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho la solicitud de aclaración de auto de fecha 16 de diciembre de 2022, sírvase proveer.

Barranquilla, 8 de febrero de 2023

BENILDA MARIA CRIALES RINCON
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ocho (8) de febrero de 2023

Procede el Despacho a resolver el memorial de fecha 11 de enero de 2023, presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita la aclaración del auto de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante el cual se fijó fecha para audiencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, que regula la aclaración de las providencias, señala:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

No obstante, lo anterior, verificando el expediente de la referencia, se pudo constatar que el Despacho incurrió en un yerro al fijar fecha para realizar audiencia inicial, sin que el demandado hubiese cumplido con la carga de correr traslado al demandante del escrito de excepciones previas y de mérito propuestas conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, que dispone que:

“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”



Por consiguiente, es deber de la parte demandada cumplir con la carga de dar traslado simultaneo del escrito de excepciones propuestas al demandante, así las cosas, no es procedente efectuar la aclaración solicitada, sino ejercer un control de legalidad dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual:

“ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En consecuencia, el Despacho se apartará de los efectos del auto proferido el 16 de diciembre de 2022 y requerirá a la parte demandada a que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del ley 2213 de 2022, de traslado de las excepciones propuestas al demandante a través de los canales digitales dispuestos para ello dentro del término de 30 días a partir de la notificación del presente proveído, so pena de tener por desistida la actuación correspondiente a las excepciones formuladas conforme al art. 317 del C.G. del P., una vez el demandado haya cumplido con la carga procesal que le corresponde este juzgado dará tramite a las excepciones previas propuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración del auto adiado 16 de diciembre de 2022, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Apartarse de los efectos del auto de fecha 16 de diciembre de 2022, de conformidad con lo señalado en la presente providencia.

TERCERO: Requería a la parte demandada a que de conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, de traslado de las excepciones propuestas al demandante a través de los canales digitales dispuestos para ello dentro del término de 30 días a partir de la notificación del presente proveído, so pena de tener por desistida la actuación correspondiente a las excepciones formuladas, conforme al art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4934c15efb66ce4fc64836e16dee9fa0cdc24bea6f0b2ae4fbc561f72abb4c8**

Documento generado en 08/02/2023 03:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>